

**RAD. 08001310501020230030700 (2023-00304) | RECURSO DE REPOSICIÓN**

Vladimir Monsalve &lt;vmonsalve@desilvestrimonsalve.com&gt;

Jue 15/02/2024 15:25

Para: Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: HD91@gmail.com <HD91@gmail.com> 1 archivos adjuntos (777 KB)

Recurso de reposición señora Mongui Solange.pdf;

Señores,

**JUZGADO DÉCIMO (10º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** DEMANDA ORDINARIA LABORAL  
**DEMANDANTE:** GABRIEL ALBERTO LLINÁS ARAUZ  
**DEMANDADO:** BUSES Y AUTOS DE COLOMBIA S.A Y OTROS  
**RADICADO:** 08001310501020230030700 (2023-00304)  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**VLADIMIR MONSALVE CABALLERO**, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.510.927 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 102.954 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MONGUI SOLANGE GUTIÉRREZ AMAYA**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63271520, de conformidad con el poder judicial adjunto, acudo respetuosamente ante usted, a fin de interponer recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de fecha de 18 de diciembre de 2023, de conformidad con el memorial adjunto.

Agradezco acuse de recibido la presente comunicación.

Cordialmente,

--

**VLADIMIR MONSALVE CABALLERO Ph.D.***Carrera 57 No. 99A - 65, Of. 501, Torre Sur**Centro Empresarial Torres del Atlántico**Barranquilla, Atlántico (Colombia)**Teléfono: 605-3376600 Celular: 30068164999*

AVISO LEGAL: El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, el remitente no se hace responsable en caso de que en éste o en los archivos adjuntos haya presencia de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Barranquilla, 15 de febrero de 2024

Señores,

**JUZGADO DÉCIMO (10º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** DEMANDA ORDINARIA LABORAL  
**DEMANDANTE:** GABRIEL ALBERTO LLINÁS ARAUZ  
**DEMANDADO:** BUSES Y AUTOS DE COLOMBIA S.A Y OTRAS  
**RADICADO:** 08001310501020230030700 (2023-00304)  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**VLADIMIR MONSALVE CABALLERO**, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.510.927 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 102.954 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MONGUI SOLANGE GUTIÉRREZ AMAYA**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63271520. De conformidad con el poder judicial adjunto, acudo respetuosamente ante usted, a fin de interponer recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de fecha de 18 de diciembre de 2023, de conformidad con los siguientes:

## I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El Art. 62 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social dispone que contra las providencias judiciales procede, entre otros, el recurso de reposición, y en el mismo sentido, el art. 63 de dicho estatuto procesal dispuso que: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Ahora bien, el 13 de febrero de 2024 nuestra poderdante tuvo conocimiento del proceso de la referencia iniciado en su contra y como quiera que no ha sido notificada personalmente por parte del demandante, el cómputo del término inicia a correr a partir del día hábil siguiente a cuando tuvo conocimiento, esto es, desde el 14 de febrero de 2024 hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.

Luego, el presente recurso de reposición se está allegando dentro del término previsto en la ley.

## II. CONSIDERACIONES PARA RECURRIR

### 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Sea lo primero manifestar que en cuanto a la legitimación de la causa por pasiva, se agrega que según lo señalado por la Corte constitucional la legitimación por pasiva se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, cuando alguna resulte demostrada. (Sentencia T-353 de 2018 Corte Constitucional).

En el caso concreto, tal como lo ha confesado el demandante a través de su apoderado, nuestra poderdante no ha sido empleadora del demandante, pues tal como se puede observar en el escrito de la demanda, el mismo apoderado señaló que el demandante prestó sus servicios a la sociedad Solfivalores S.A. a través de un contrato de trabajo y que el que se pretenda que se reconozca lo es frente a la sociedad BYAC S.A..

En la demanda igualmente se establece que el demandante jamás recibió pago o remuneración alguna por parte de los accionistas de BYAC S.A., por lo que no habría lugar a adelantar la causa en contra de nuestra poderdante.

En ese sentido, el ser accionista o representante legal de una sociedad anónima como lo es BYAC S.A., no genera solidaridad alguna frente a esta, en ese contexto, el hecho que nuestra poderdante sea o no accionista de BYAC, no genera frente a los accionistas ningún vínculo con el demandante, ya que es la sociedad quien tendría la responsabilidad única frente a los trabajadores.

De hecho, es claro que al demandar a los accionistas de BYAC, el demandante desconoce la personalidad jurídica de la misma; sin justificación ni argumento alguno, predicando una solidaridad que no existe entre las demandadas, los accionistas de una sociedad anónima son aportantes de CAPITAL y no la administran. Son inversionistas que tienen expectativas en cuanto a las utilidades y posteriores dividendos que genere el giro social de la compañía bajo dirección de la junta directiva y su representante legal.

Así, la CSJ en sentencia STP89902018 - Radicación. 99140, determinó que es posible concluir que la responsabilidad de los socios solo aplicará cuando se califique la conducta como constitutiva de abuso del derecho o fraude a la ley, bajo el trámite de un proceso verbal a cargo de la Superintendencia de Sociedades, donde concluye que mientras no se encuentre probado por vía judicial que los socios han cometido algún de tipo de conducta que constituya fraude o abuso, estos no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad, por lo que, es claro que no existe responsabilidad ni siquiera subsidiaria.

Así, en el caso concreto, es claro que no se encuentran acreditadas siquiera sumariamente las conductas que permitan levantar el velo corporativo, tan es así, que no existe ningún proceso iniciado en contra de los accionistas al respecto.

Incluso, en la sentencia C-090 de 2014 la Corte Constitucional puntualmente manifestó que no hay posibilidad de generar solidaridad alguna entre el accionista y la sociedad para obtener pagos laborales y que la razón fundamental para desestimar la limitación patrimonial concedida

al socio, es que ante los casos de excepción permitida por la ley el afectado puede acudir a las acciones establecidas por la ley como levantamiento del velo corporativo y será el juez civil o la Superintendencia de sociedades quien determine si se consolidan o no las excepciones y de darse a través de la premisa de declarar nulo el acto que causo el daño al tercero se estimará la reparación, pero no es competencia de un juez laboral y mucho menos cuando existe una sociedad legalmente inscrita y en ejercicio.

Por ello, es preciso solicitar al H. Juez se sirva desvincular de la presente causa a los accionistas de la sociedad BYAC S.A. y SOLFIVALORES S.A., bajo el entendido que no es procedente la prosperidad de una condena en su contra.

## 2. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

En este punto, se tiene que de conformidad con el artículo 28 del CPTSS, el Juez declarará inadmisibile la demanda que no reúna los requisitos exigidos por el art. 25 del mismo código, así:

**ARTÍCULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *La demanda deberá contener:*

1. *La designación del juez a quien se dirige.*
2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
5. *La indicación de la clase de proceso.*
6. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**
7. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**
8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Al respecto, la doctrina ha enseñado en lo que respecta a las pretensiones, que estas corresponden a la manifestación de la voluntad expresada por el demandante para obtener un efecto jurídico a su favor. Así las cosas, estas se constituyen como el fin que el demandante persigue con la litis, y correlativamente busca su respuesta positiva en las declaraciones y condenas que se hagan en la sentencia. Corolario de lo anterior, la precisión y claridad con la que se expresen incidirá fundamentalmente en la determinación de la *res iudicata*, del principio de la congruencia y la *litis pendencia*.

En ese sentido, de conformidad con el estudio acucioso de lo postulado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de junio de 2021 Rad. 85001-31-03-001-2013-00077-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, sentencia mediante la cual indicó que:

*“(...) en el acto de formular la pretensión, cabe exigir ciertas formalidades, como que lo solicitado esté dotado de “precisión y claridad”, con la finalidad, conforme se anticipó líneas atrás, de establecer con nitidez los contornos frente a los cuales puede girar la resolución judicial definitiva, y, además, igual de importante, de permitir que el demandado tenga certeza sobre el contenido de lo que se reclama, y sobre lo cual ha de versar el ejercicio de su derecho de contradicción, como manifestación suprema del debido proceso.*

*En ese orden, por la importancia que conlleva una clara y precisa formulación de las pretensiones, de aquellas que vengán redactadas de manera defectuosa u oscura, debe pedirse por el juzgado su subsanación, so pena de rechazo. (...)” (Subrayado y negrilla propios)*

Ahora, respecto a los fundamentos de hecho, es claro que de estos emana el derecho reclamado, motivo por el cual, la normativa exige que deben ser lo suficientemente claros y no generar dudas o confusión para la contraparte, empero, si de los mismos no se desprende con precisión su contenido, se estaría faltando a este requisito formal.

Puestas de ese modo las cosas, se concluye que el examen preliminar que debe emprender todo juzgador se debe limitar a la verificación de los requisitos formales requeridos por la legislación. Así entonces, al deponer el escrito de demanda adiado por el apoderado judicial del actor, es absolutamente lesivo para esta representación el plantear una defensa en donde los demandados a ciencia cierta no saben cuál acto en concreto deben pronunciarse. En ese orden de ideas, al vislumbrar serías fallas estructurales que componen la postulación de los hechos y las pretensiones, la demanda no debió admitirse por no cumplir con lo dispuesto en el art. 25 del CPTSS.

Tomando en consideración lo antes mencionado, procede el suscrito a pronunciarse sobre aquellas pretensiones que adolecen del cumplimiento del requisito precitado:

**A. Falta de precisión y claridad en las pretensiones de la demanda (art. 25 Núm. 6)**

**- Sobre la pretensión 3.2:**

Para empezar, puede verse que, en la parte introductoria del libelo genitor, se anuncia que la demanda se promueve contra una pluralidad de demandados entre los que incluye tanto a personas naturales como jurídicas, y, al analizar cada uno de los numerales que integran las pretensiones, no se sabe en concreto sobre qué debe pronunciarse mi representada, lo cual resulta absolutamente lesivo del derecho a la defensa y contradicción que en este caso ostenta mi poderdante.

El tema es tan ambiguo que, en el escrito de la demanda, cuando se procede con la identificación de las partes, se tiene que se demanda a las sociedades BUSES Y AUTOS DE COLOMBIA S.A. BYAC, SOLMUEBLES SAS, ALIANZA AL PROGRESO SAS, ORLANDO GUTIERREZ Y CIA S EN C, INVERSIONES PROGRESO DEL LITORAL SAS, ESCALANDO SAS, JAG INVESTMENT SAS y a la señora GUTIÉRREZ AMAYA MONGUI SOLANGE, así:

1.2. **PARTE DEMANDADA:**

- 1.2.1. **BUSES Y AUTOS DE COLOMBIA S.A. BYAC** NIT: 900694569-0, Representada por el Dr. JAVIER ANTONIO GUTIÉRREZ DÁVILA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, domicilio en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, en la carrera 56 No 74 - 74 e-mail [BYACSA@BUSESAYUTOS.COM](mailto:BYACSA@BUSESAYUTOS.COM)
- 1.2.2. **SOLMUEBLES SAS** NIT 901037666-3, con domicilio en la Cra. 57 N° 85-112 Barranquilla, email regionalfd@yahoo.com , representada legalmente por Jorge Ricardo Gutierrez Dávila C.C. 72 153.546, y su suplente Javier Antonio Gutierrez Dávila C.C. 8744 908.
- 1.2.3. **ALIANZA AL PROGRESO SAS** NIT 901037941-4, con domicilio en la Cra. 57 N° 85-112 Barranquilla, email regionalfd@yahoo.com , representada legalmente por Jorge Ricardo Gutierrez Dávila C.C. 72 153.546, y su suplente Javier Antonio Gutierrez Dávila C.C. 8744 908.
- 1.2.4. **ORLANDO GUTIERREZ Y CIA S EN C** NIT 802009718-1, con domicilio en la Cra. 56 No 74-74, email familyoficce@gmail.com , representada legalmente por Orlando Gutierrez Amaya C.C. 8'662.033.
- 1.2.5. **GUTIERREZ AMAYA MONGUI SOLANGE** identificada con la c.c. 63.271.520, CR 46 No 79 - 62 LO 2 Barranquilla, se informa bajo gravedad de juramento que se desconoce correo electrónico, de suerte que si se tiene a bien, se notificará en esta dirección. No obstante, como registra socia de BYAC S.A. podría ser notificada en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, en la carrera 56 No 74 - 74 e-mail [BYACSA@BUSESAYUTOS.COM](mailto:BYACSA@BUSESAYUTOS.COM)
- 1.2.6. **INVERSIONES PROGRESO DEL LITORAL SAS** NIT 901037636-2, con domicilio en la Calle 133 N° 52-100 Barranquilla, [emailogutierrez@busesyautos.com](mailto:emailogutierrez@busesyautos.com), representada legalmente por Oscar Eduardo Gutierrez Dávila C.C. 72140523.
- 1.2.7. **ESCALANDO SAS** NIT 901038985-2, con domicilio en Cra 52 B N° 100-240 casa 19 Barranquilla, email [regionalfd@yahoo.com](mailto:regionalfd@yahoo.com), representada legalmente por Jorge Ricardo Gutierrez Dávila C.C. 72'153.546.+
- 1.2.8. **JAG INVESTMET SAS (CIAJAG SAS)** NIT 901.037.681 - 4, domiciliado en CR 57 No 85 - 112 Barranquilla, email [javiergutierrezzd@hotmail.com](mailto:javiergutierrezzd@hotmail.com), representada legalmente por JAVIER ANTONIO GUTIERREZ DAVILA CC 8744908, email [jagutierrez@busesyautos.com](mailto:jagutierrez@busesyautos.com).

Sin embargo, en la pretensión No. 3.2. se indica que se declare la responsabilidad solidaria sobre toda la condena y costas en la demanda entre BUSES Y AUTO COLOMBIA BYAC S.A. y su representante legal JAVIER ANTONIO GUTIÉRREZ DAVILA, así:

Se DECLARE LA RESPONSABILIDAD DE SOLIDARIA sobre toda la condena y costas pretendidas en esta demanda entre BUSES Y AUTO DE COLOMBIA BYAC S.A., y su representante legal JAVIER ANTONIO GUTIÉRREZ DAVILA, así como también los socios de la DEMANDADA, SOLMUEBLES SAS, ALIANZA AL PROGRESO SAS, ORLANDO GUTIERREZ Y CIA S EN C, GUTIERREZ AMAYA MONGUI SOLANGE, INVERSIONES PROGRESO DE LITORAL SAS, ESCALANDO SAS y JAG INVESTMET SAS.

Como se observa, es claro que las pretensiones de la demanda no son claras y mucho menos precisas, por cuanto se pretende que se extiendan los efectos de la condena a una persona que no es parte demandada en el proceso, por lo que, a todas luces se observa el incumplimiento del requisito de forma de la demanda contenido en el art. 25 Núm. 6 del CPTSS.

Adicionalmente, la parte demandante omitió mencionar los fundamentos en los que se basa para incluir a mi representada en esta acción judicial, habida cuenta que, afirmó -entendiéndose que lo hace bajo la gravedad del juramento-, que mi representada como persona natural es solidariamente responsable, por ser accionista de **BUSES Y AUTOS DE COLOMBIA S.A** sociedad de la que el demandante pretende se declare la existencia de una relación laboral y ordene, además el pago de salarios caídos, prestaciones sociales que aduce le adeuda la

sociedad **BUSES Y AUTOS DE COLOMBIA S.A** por el precitado vínculo laboral que reclama el actor.

Pese a lo anterior, en ningún momento el actor entra a justificar las bases mediante las cuales presentó la demanda en contra de mi representada, -persona natural-, por un hecho que, según afirma, ocurrió dentro de una situación en donde se ve presuntamente envuelta responsabilidad **BUSES Y AUTOS DE COLOMBIA S.A.**

Se precisa, que la solidaridad que predica el demandante entre los demandados no existe, toda vez que los accionistas de una sociedad anónima son aportantes de CAPITAL y no la administran. Son inversionistas que tienen expectativas en cuanto a las utilidades y posteriores dividendos que genere el giro social de la compañía bajo dirección de la junta directiva y su representante legal.

Por último, cabe resaltar que la inclusión de los accionistas en la demanda es un desconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad **BUSES Y AUTOS DE COLOMBIA S.A.** que a todas luces es improcedente y no es competencia del juez laboral, de conformidad con el Art 42 de la Ley 1256 de 2008.

- **Sobre la pretensión No. 3.3.**

En lo que respecta a la pretensión referida, la redacción de la misma no es clara, en el siguiente sentido:

En la pretensión No. 3.3 se solicitó que: *“Se DECLARE que la terminación del vínculo terminó sin justa causa y consecuente a esto se ORDENE pago de indemnización por despido injusto de que trata el Art. 64 CST, suma que puede llegar a ascender a \$70´000.000,00”*, pero no especifica respecto a quien se reclama la condena o a quien se le debe ordenar el pago, ya que son 8 personas las que se demandan.

Aunado a que, tal como se indicó en los hechos de la demanda, la presunta relación laboral que deprecia el actor es con la sociedad BYAC S.A., por ello, no es claro para el suscrito lo pretendido por el demandante respecto a mi representada la señora MONGUI SOLANGE GUTIÉRREZ AMAYA, lo que imposibilita y vulnera en gran medida el derecho a la defensa.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la carga procesal que se endilga a la parte demandante, de ser claro y preciso en lo que se pretende, se configura flagrantemente la ineptitud sustantiva de la demanda, puesto que como se indicó en líneas anteriores, se observa que las pretensiones deprecadas en el escrito genitor adolecen del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del proceso, y, en consecuencia, resulta viable que este despacho proceda con la revocatoria de la providencia aludida, procediendo a la inadmisión de la demanda.

**B. Falta de precisión y claridad en los hechos**

Frente al particular, los fundamentos de hecho constituyen la génesis del derecho que se pretende, por lo que su presentación clara y numerada resulta fundamental para el buen puerto de las pretensiones; en ese sentido, de los hechos emana el derecho reclamado y por ello, la normativa exige una claridad suficiente, pues si por el contrario los mismos son confusos o de ellos no se desprende con precisión su contenido o significado, se faltaría a este requisito formal.

Puestas de ese modo las cosas, se concluye que el examen preliminar que debe emprender todo juzgador se debe limitar a la verificación de los requisitos formales requeridos por la legislación, de manera tal que ningún ápice analítico podrá realizar sobre la procedencia o exactitud de los hechos, y mucho menos de las pretensiones, pues su examen de fondo se deberá reservar para la sentencia. Así entonces, al deponer el escrito de demanda adiado por el apoderado de la parte demandante, se pueden vislumbrar serias fallas estructurales que componen el diseño y/o postulación de los hechos.

- **Sobre el hecho 2.21** No es un hecho es una apreciación del actor, el cual atiende a apreciaciones enteramente subjetivas, quien utiliza información proveniente de un tercero. Además se precisa, que el estudio que trae a colación el actor, no cumple con las condiciones o requisitos tendientes a mostrar que es idóneo para acreditar las afirmaciones del demandante, al no ser un hecho y al tratarse de una expresión, lo cierto es que se dificulta el ejercicio de la contradicción de lo manifestado por el demandante en tanto no es posible emitir una respuesta en un sentido positivo o negativo.
- **Sobre el hecho 2.22:** No es un hecho es una apreciación del actor, el cual atiende a apreciaciones enteramente subjetivas, quien utiliza información proveniente de un tercero. Además se precisa, que el estudio que trae a colación el actor, no cumple con las condiciones o requisitos tendientes a mostrar que es idóneo para acreditar las afirmaciones del demandante, al no ser un hecho y al tratarse de una expresión, lo cierto es que se dificulta el ejercicio de la contradicción de lo manifestado por el demandante en tanto no es posible emitir una respuesta en un sentido positivo o negativo.
- **Sobre el hecho 2.23:** No es un hecho es una apreciación del actor, el cual atiende a apreciaciones enteramente subjetivas, quien utiliza información proveniente de un tercero. Además se precisa, que el estudio que trae a colación el actor, no cumple con las condiciones o requisitos tendientes a mostrar que es idóneo para acreditar las afirmaciones del demandante, al no ser un hecho y al tratarse de una expresión, lo cierto es que se dificulta el ejercicio de la contradicción de lo manifestado por el demandante en tanto no es posible emitir una respuesta en un sentido positivo o negativo.
- **Sobre el hecho 2.25:** No es un hecho claro, además, el apoderado postula varios hechos dentro del mismo, cuestión que deja en total confusión al lector sobre el sentido del párrafo, lo que dificulta el ejercicio de la contradicción de lo manifestado por el demandante.
- **Sobre el hecho 2.30:** No es un hecho claro, además, la redacción deja en total confusión al lector, puesto que no hay un orden natural de las palabras ni de las oración en el hecho, el orden de lo descrito obstaculiza el entendimiento de lo expresado por el demandante, lo que dificulta el pronunciamiento en término de si es cierto y no es cierto.
- **Sobre el hecho 2.31:** No es un hecho claro, además, el apoderado postula varios hechos dentro del mismo, cuestión que deja en total confusión al lector sobre el sentido del párrafo, lo que dificulta el ejercicio de la contradicción de lo manifestado por el

demandante, puesto que al existir más de un supuesto en el mismo hecho, dificulta el pronunciamiento en término de si es cierto y no es cierto.

- **Sobre el hecho 2.34:** No es un hecho claro y no es determinado pues parte de una postulación que se escapa del asidero de un relato y/o aseveración fáctica, además, el apoderado postula varios hechos dentro del mismo, cuestión que deja en total confusión al lector sobre el sentido del párrafo, lo que dificulta el ejercicio de la contradicción de lo manifestado por el demandante, la redacción no es clara.

En razón a lo anterior, es claro que la demanda traída a juicio por los demandantes carece de los presupuestos formales anteriormente indicados, por lo tanto, resulta necesario que sea revocada la providencia a través de la cual este Despacho decidió admitirla.

### III. SOLICITUDES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito al señor Juez se sirva:

1. **REVOCAR** el auto de fecha, mediante el cual este el despacho resolvió admitir la demanda referenciada.
2. En consecuencia, se sirva inadmitir la demanda por no reunir los requisitos formales.
3. Desvincular de la presente causa, a la demandada **MONGUI SOLANGE GUTIÉRREZ AMAYA** por la configuración de la falta de legitimación por pasiva.

Con respeto y consideración



**VLADIMIR MONSALVE CABALLERO**  
C.C No. 13.510.927 de Bucaramanga  
T.P No. 102.954 del C.S. de la J

Señores

**JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA- ATLANTICO**  
E S D

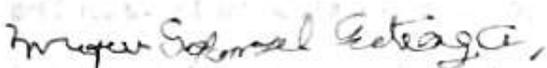
REFERENCIA:	ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE:	GABRIEL ALBERTO LLINAS ARAUZ
DEMANDADO:	BUSES YAUTOS DE COLOMBIA S A Y OTROS
RADICADO:	08001310501020230030700 (2023-00304)
ASUNTO:	PODER ESPECIAL, AMPLIC Y SUFICIENTE

**MONGUI SOLANGE GUTIERREZ AMAYA**, mujer, mayor de edad, identificado cédula de ciudadanía No. 63 271 520, de la ciudad de Bucaramanga, vengo ante usted por medio del presente escrito a manifestar que otorgo poder **ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** a **VLADIMIR MONSALVE CABALLERO** mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°. **13.510 927** de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional N°. **102.954** del CS de la J, con correos electrónicos inscritos en el Registro Nacional de Abogados [vmonsalve@desilvestrimonsalve.com](mailto:vmonsalve@desilvestrimonsalve.com) y [vmonsalve.abogado@gmail.com](mailto:vmonsalve.abogado@gmail.com) a fin que nos represente en el proceso laboral iniciado por el señor **GABRIEL LLINAS ARAUZ**, identificado con radicado No. 08001310501020230030700 (2023-00304) que cursa en este Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, y en el cual figuramos como parte demandada.

El apoderado que aquí se instituye queda ampliamente facultado para conciliar, transigir, desistir, tachar de falsedad, presentar recursos, derechos de petición, quejas, reclamaciones, solicitar documentos, recibir documentos, recibir títulos, aportar y solicitar pruebas, asistir a audiencias, sustituir este poder y reasumirlo, facultad esta última que se tendrá por ejercida con cualquier otra actividad que lleve a cabo el apoderado principal luego de la actuación del sustituto, presentar acciones de tutela en mi representación en caso de mora judicial o violación del debido proceso. Además de ello, contará con las facultades que resultan inherentes al ejercicio del mandato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012.

Agradezco al despacho, se le reconozca personería jurídica para actuar, en los términos y para los efectos del poder especial aquí conferido.

Atentamente,

  
**MONGUI SOLANGE GUTIERREZ AMAYA**  
C C No. 63 271 520

Acepto,

**VLADIMIR MONSALVE CABALLERO**  
C C No. 13 510 927 de Bucaramanga  
T P. No. 102 954 del CS de la J



Vladimir Monsalve <vmonsalve@desilvestrimonsalve.com>

---

## Poder especial amplio y suficiente

1 mensaje

---

**sol gutierrez amaya** <sga\_2010@hotmail.com>

1 de febrero de 2024, 10:56 p.m.

Para: monsalve <vmonsalve@desilvestrimonsalve.com>, monsalve <vmonsalve.abogado@gmail.com>

*MONGUI GUTIERREZ*

*Kiwanis es una organización global de voluntarios, dedicados a cambiar el mundo, un niño y una comunidad a la vez.*

---

 **carta.pdf**  
102K